



**INFORME SECRETARIAL.** informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2017-00105 promovido por la señora IVONNE RAQUEL AVENDAÑO CELIS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el Curador Ad-Litem presentó contestación a la demanda de la referencia. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: IVONNE RAQUEL AVENDAÑO CELIS  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2017-00105

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se observa que en audiencia de que trata el Art. 77 del CPT y SS llevada a cabo en fecha 25 de septiembre de 2017, se ordenó la suspensión del presente proceso, con el fin de integrar a la litis a los empleadores de la demandante FAGRAVE S.A., GOODYEAR DE COLOMBIA S.A., BRINKS DE COLOMBIA S.A. y JHON RESTREPO A Y CIA S.A.

La sociedad GOODYEAR DE COLOMBIA S.A. procedió a contestar la demanda dentro del término legal, razón por la cual fue admitida mediante auto de fecha 30 de octubre de 2018.

De otra parte, a través de proveído calendado 24 de julio de 2018, ante la imposibilidad de notificar a las integradas BRINKS DE COLOMBIA S.A. y JHON RESTREPO A Y CIA S.A., se ordenó su emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem, quien procedió a contestar la demanda.

Así mismo, en relación a la entidad FAGRAVE S.A., al percatarse el Despacho que la misma fue absorbida por la empresa ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. – ACEGRASAS S.A., mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2018 se ordenó su vinculación al proceso, y ante su notificación personal fallida, a través de providencia adiada 14 de noviembre de 2019 se ordenó su emplazamiento y designación de Curador Ad-Litem, quien procedió a contestar la demanda.

En tales términos, al haberse surtido la integración del contradictorio ordenada, se fijará fecha con el fin de dar continuación a la audiencia de que trata el Art. 77 y 80 del CPT Y SS dentro del presente proceso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por el Dr. JORGE LUIS NOGUERA RIVADENEIRA como Curador Ad-Litem de ACEITES Y GRASAS VEGETALES S.A. – ACEGRASAS S.A. dentro del presente proceso, conforme a las consideraciones precedentes.

**SEGUNDO: FÍJESE** la hora 8:30AM, del día martes 24 de octubre de 2023, para llevar a cabo de manera virtual la audiencia de que trata el Artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., y de ser posible la audiencia del Artículo 80 del mismo estatuto, la cual se realizará a través de la plataforma LifeSize, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, y los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020.

*Nota: Se adjunta link o enlace de la reunión virtual para el ingreso a la audiencia:*

<https://call.lifesizecloud.com/19083019>

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de cinco (05) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, reporte actualizado de semanas cotizadas y/o historia laboral de la señora IVONNE RAQUEL AVENDAÑO CELIS, identificada con C.C. No. 32.643.951.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71d91cb773d1cc403c07278e5ca83d27a1e696b4d7f9f8b8ad44d048cb5b2def**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su Despacho el presente proceso radicado N° 2022-00168-00, informándole que el mismo se encuentra pendiente para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, sin embargo, se advirtió una posible causal de nulidad por indebida notificación. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de Agosto de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **ORDINARIO**  
Demandante : **ALFONSO ENRIQUE BALLESTEROS JIMÉNEZ**  
Demandado : **ESTIWICOL SAS Y COMPAS S.A**  
Llamada en garantía : **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A**  
Radicación : **2022-00168**

### **CONSIDERACIONES**

La nulidad procesal se encuentra definida como aquella privación de efectos imputadas a los actos del proceso que adolecen de algún vicio en sus elementos esenciales y que por ello, carecen de aptitud para cumplir el fin a que se hallen destinados.

De tal manera que es evidente que el funcionario que adelanta el proceso ha de ceñirse a las reglas que la ley le indica, reglas que además han de ser conocidas por los sujetos procesales, garantizándose así el cabal cumplimiento de las funciones encomendadas al primero y correcto ejercicio de los derechos que le asisten a los segundos durante el desarrollo del proceso.

El legislador adoptó como principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales, los de la especificidad, protección y convalidación. Fundada en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme la cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca.

En nuestra legislación procedimental, por remisión del artículo 145 del CPT y de la SS, las nulidades se encuentran taxativamente señaladas en el artículo 133 del C. G.P.



En el caso sometido a estudio, tenemos que la parte demandada **ESTIWICOL SAS**, fue notificada según constancia de fecha 01 de julio de 2022, al correo electrónico [lcovilla@estwicol.com](mailto:lcovilla@estwicol.com). Sin embargo, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, se evidencia un error en el correo, pues en este se lee, [lcovilla@estiwicol.com](mailto:lcovilla@estiwicol.com), como se ve:

```
Dirección para notificación judicial: VIA 40 # 73 - 290 OFICINA 602
Municipio: Barranquilla - Atlántico
Correo electrónico de notificación: lcovilla@estiwicol.com
Teléfono para notificación 1: 3690468
Teléfono para notificación 2: 3691347
Teléfono para notificación 3: No reportó
```

Debe decirse que, lo anterior se subsume en la causal de nulidad prevista en el numeral 8, del artículo 133 del C.G.P, aplicable por analogía del artículo 145 del CPT y de la SS, esto es:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde providencia de fecha 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, ha sostenido que:

*“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.*

*Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error.*

*Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.*

Así las cosas, y en aras de no vulnerar el debido proceso y permitirle a la parte demandada ejercer en debida forma el derecho de contradicción, este despacho declarará la nulidad del auto de fecha 27 de abril de 2023, en lo que respecta a tener por no contestada la demanda por ESTIWICOL SAS. Y, en consecuencia, ordenará su notificación a través del correo electrónico [lcovilla@estiwicol.com](mailto:lcovilla@estiwicol.com).



**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9dbf6c54d0d75c57e472946324706aff9960b26bc4a9b5a51c078f79e9a75c**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Informe Secretarial:** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el N° 2019-00349, el sindicato ASEBANCA no ha dado respuesta al requerimiento enviado por el Despacho. Sirva proveer.

Barranquilla, 23 de Agosto de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSÉ CÁRDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, Agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: ESPECIAL DE FUERO**

**RADICACIÓN: 2019-00349-00**

**DEMANDANTE: BANCO ITAÚ**

**DEMANDADO: ZULLY BOHORQUÉZ MOLINA**

**VINCULADOS: ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA – ASEBANCA NACIONAL**

Visto al anterior informe secretarial y constatado su veracidad, se hace necesario requerir por segunda vez a ASEBANCA NACIONAL Y ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA, a fin de que cumplan con lo solicitado por este Despacho mediante oficio enviado el 31 de julio de 2023, información que se hace necesaria para tomar una decisión de fondo en el presente proceso.

Adviértasele a ASEBANCA NACIONAL Y ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.

### **RESUELVE**

**ÚNICO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a ASEBANCA NACIONAL Y ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA, para que con destino a este proceso, remitan los siguientes documentos:

- Constitución y registro sindical de ASEBANCA
- Constitución y registro sindical de la subdirectiva Barranquilla de ASEBANCA.
- Copia de los estatutos de la organización sindical.
- Acta de asamblea en la que se evidencie la elección de la señora ZULLY BOHORQUEZ MOLINA como directivo sindical.
- Documentos relacionados con el registro de la elección de la señora ZULLY BOHORQUEZ MOLINA como directivo sindical.

**Adviértasele a ASEBANCA NACIONAL Y ASEBANCA SUBDIRECTIVA BARRANQUILLA que, el incumplimiento a este orden judicial, dará lugar a la imposición de las sanciones de que trata el artículo 44, numeral 3 del CGP.**

Para la remisión de la anterior información, se concederá un término improrrogable diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e0fad6030cb4b14d2691cc35bd5cdb3d0e03fb357a06a2eb8ccfc48ce9f43**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 299 promovido por la señora MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ contra COLFONDOS, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitud de nulidad, Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2023

El secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: MARIA AUXILIADORA VILLA PERTUZ.

Demandado: COLFONDOS.

Radicación: 2019 - 299

Revisado el expediente se encuentra solicitud de nulidad de lo actuado, presentada por el Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz en representación de la demandada COLFONDOS, a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda, la cual sustenta de la siguiente manera;

**“HECHO 1:** Aduce el despacho que Colfondos S.A. fue notificada en debida forma el 1 de abril de 2022, lo cual no es cierto.

Lo primero que se debe señalar es que, si bien dentro del presente proceso se evidencia en el expediente digital archivo denominado “04NOTIFICACIONPERSONAL.PDF” remitido el 1 de abril de 2022, este no es sinónimo de que el mismo haya sido recibido o mi representada y de que haya tenido conocimiento de los archivos del expediente.

**HECHO 2:** Se debe indicar, que una vez revisado el expediente digital del proceso del asunto, se evidencia que dentro del plenario, brilla por su ausencia la constancia de remisión de la notificación a la cuenta de correo en mención, que tenga un **ACUSE DE RECIBIDO, un soporte de LECTURA**, con el cual se pueda entender que la notificación se dio en debida forma y al correo autorizado procesosjudiciales@colfondos.com.co, dirección electrónica que se encuentra inscrito en la Cámara de Comercio.

**HECHO 3:** Por lo tanto, dentro del plenario no se evidencia un ACUSE DE RECIBIDO o SOPORTE DE LECTURA que den fe de que COLFONDOS S.A. tuvo acceso efectivo o conoció el contenido del correo. Por lo tanto, no puede dar por notificada en debida forma a COLFONDOS S.A.

**HECHO 4:** Entonces, la entidad que represento no fue notificada en debida forma para la fecha que aduce el despacho, por cuanto no se recibió la documental, como lo exige el decreto 806 de 2020, vigente para dicha calenda.

Resulta entonces importante recordar lo dicho por la Corte Constitucional al hacer el examen de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806; mediante sentencia C-420-20, del 24 de septiembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. Richard Ramírez Grisales:

*“El Consejo de Estado y la Corte Constitucional coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario.”*

*Así mismo, en el estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, y en el cual declaró exequible condicionalmente, el art. 8 del este decreto al señalarse: “Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse*



*cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Como ya se mencionó brilla por su ausencia un acuse de recibido o **SOPORTE DE LECTURA** de parte del correo procesosjudiciales@colfondos.com.co.

**HECHO 5:** Se debe señalar que la sentencia mencionada de la Corte Constitucional, eliminó del decreto 806 de 2020, la presunción de notificación al transcurrir 2 días después del envío del mensaje; ahora debe acreditarse el acceso al mensaje de datos o de otra forma no iniciaría el conteo de los términos para el notificado y, en consecuencia dentro del presente proceso no se acredita un acuse de recibido o **SOPORTE DE LECTURA** de parte del correo procesosjudiciales@colfondos.com.co.

**Siendo así, que COLFONDOS S.A. no fue notificado en debida forma.**

Se debe señalar que no basta con la sola remisión del mensaje de datos o correo electrónico, es necesario e indispensable contar con un acuse de recibo o con el **SOPORTE DE LECTURA** por parte del destinatario, lo que dentro del presente asunto brilla por su ausencia. Despacho que mediante correo electrónico del 1 de abril de 2022, dirigido al email procesosjudiciales@colfondos.com.co, se le envió notificación a la demandada COFONDOS, sin embargo a la fecha no ha dado contestación, por lo tanto, se tendrá por no contestada la demanda y se fijará fecha de audiencia.

De dicha solicitud mediante auto del 8 de mayo de 2023 se corrió traslado al demandante quien se pronunció indicando lo siguiente:

*“El Juzgado Doce laboral del Circuito de Barranquilla, por medio de correo electrónico de fecha 1° de abril del año 2022*

*(...)*

*Como puede observarse el auto que admitió la demanda y el link del expediente fueron remitidos al correo para notificaciones judiciales destinado para tal efecto por la entidad demandada.*

*Es el mismo correo al que hace alusión el togado representante de la demandada. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estudiado este escenario en el marco de la notificación de providencias por e-mail dentro de la acción de tutela. Sin embargo, esta posición brinda claridad y precisión frente a cuáles son las razones para entender que, así como sucede con las citaciones para notificación personal junto a las notificaciones por aviso, que el entendimiento correcto de la opción “se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje” consiste en acreditar la entrega en el buzón de correo electrónico de destino, mas no la carga procesal desproporcionada de acreditar la apertura y lectura efectiva del mensaje por parte del sujeto a notificar. Esta posición se encuentra contenida, entre otras providencias, en las sentencias STC 6902 del 3 de junio de 2020 y STC 16078 de 2021. Allí, la Corporación consideró, en síntesis, que imponer la carga al interesado de acreditar la apertura y lectura del e-mail por el sujeto a notificar llevaría a una indeterminación procesal por dejar al arbitrio del destinatario la validez del acto procesal al entenderse cómo enterado de las decisiones judiciales solo hasta que, a su voluntad, acceda al mensaje de datos pese a haberlo recibido efectivamente. Por las anteriores razones solicito denegar la nulidad presentada por el extremo pasivo”.*

Al respecto el despacho debe indicar lo siguiente:

Efectivamente, luego de realizar un análisis de constitucionalidad del decreto legislativo 806 de 2020, la honorable Corte Constitucional al referirse al artículo 8 de dicha normatividad, que se refiere al trámite de notificación del auto admisorio de la demanda, dijo lo siguiente:

*“353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de*



*notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia”.*

Lo cual significa que es necesario tener certeza del recibido de la notificación para que a partir de ese momento corra el término para dar contestación a la demanda, y esa certeza la brinda el acuse de recibido. En el asunto en cuestión, si bien se envió la notificación a la demandada, esta agencia judicial no pudo constatar la constancia de recibido –acuse de recibido. Así las cosas se declarará la nulidad de lo actuado.

Ahora bien, es obvio que la demandada debe tenerse por notificada por conducta concluyente, a partir de la interposición de la solicitud de nulidad, en ese sentido se encuentra que la demandada al interponer la solicitud de nulidad, de manera simultánea presentó contestación a la demanda, la cual una vez revisada, reúne los requisitos del artículo 31 del CPT y SS, por lo tanto, se debe tener por contestada la demanda.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. **DECLÁRESE** la nulidad de lo actuado a partir del auto de notificación de la demanda.
2. **TÉNGASE** por contestada la demanda, por la demandada COLFONDOS S.A., por reunir sus contestaciones los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
3. **CÓRRASE** traslado de las excepciones propuestas por COLFONDOS, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el término de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
4. **RECONÓZCASE** personería Jurídica a la Dr. Jhonathan Antonio Arteta Ortiz como apoderada de COLFONDOS, en los términos del poder conferido.
5. **FÍJESE** la hora de 2:30 PM del día 10 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral y de ser posible constituírnos en audiencia de trámite y juzgamiento.

*Nota: para ingresar a la diligencia dar click en el siguiente enlace:*  
<https://call.lifesizecloud.com/19043063>

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34a15212c13bde4edbcba7eade05f22877516b69df56028bf8d0887bae3fc622**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso radicado bajo el No. 2022-00285 promovido por el señor JULIO CESAR MEZA ESCOBAR contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el cual se había señalado fecha de audiencia para el día 23 de agosto de 2023, no fue posible su realización. Sírvase proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023.

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.** Veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO LABORAL  
Demandante: JULIO CESAR MEZA ESCOBAR  
Demandado: COLPENSIONES  
Radicación: 2022-00285

Revisado el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente de la referencia, se evidencia que a través de auto de fecha 01 de junio de 2023 se señaló fecha y hora para llevar a cabo audiencia de que tratan los Artículos 77 y 80 del CPT y SS, requiriendo a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES con el fin que remitiera expediente administrativo actualizado y reporte de semanas cotizadas por el demandante, no obstante, la demandada no allegó los documentos solicitados, los cuales se requieren a efectos de resolver la excepción previa propuesta de FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORTE NECESARIO.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le requerirá con el fin que cumpla con lo ordenado, previniendo sobre las sanciones de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., aplicable a esta especialidad por remisión directa que hace el Artículo 145 del C.P.T. y S.S.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES para que aporte con destino al presente proceso en el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, expediente administrativo actualizado y reporte de semanas cotizadas con novedades de afiliación del señor JULIO CESAR MEZA ESCOBAR, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 3.695.813. Prevéngasele a los requeridos, sobre el deber de colaboración con la administración de justicia y sobre las sanciones de que trata el Artículo 44 numeral 3º del C.G.P., el cual señala: “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las ordenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren en su ejecución”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
**JUEZ**

E.M.J.

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dd171b871adb1cbc3ef9d45cc6d97eeb3e0709120dfab431502c982eb7a0529**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso No 2021 - 180 promovido por MIRIAN SOFIA NIEBLES MEZA contra PROTECCIÓN., en la cual se presentó contestación, encontrándose pendiente de continuar el trámite procesal, Sírvese ordenar.

Barranquilla, agosto 23 de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO  
Demandante: MIRIAN SOFIA NIEBLES MEZA  
Demandado: PROTECCION.  
Radicación: 2022 - 180

Revisado el expediente se encuentra al Despacho el presente proceso con contestación a la demanda por AFP PROTECCION, mediante apoderado Dr. Diana Carolina Vera guerrero, la cual reúne los requisitos exigidos por el artículo 31 del CPT., y haber sido presentada dentro del término de ley, se procederá a tener por contestada.

Igualmente se observa que en la contestación a la demanda se indica como posibles beneficiarios del causante a los menores LAURA MILENA VALEGA VILLA, CLAUDIA PATRICIA VALEGA VILLA, ADREA ISABEL VALEGA VILLA, BRANDO DE JESUS VALEGA VILLA quienes son representados por su señora madre la señora CLAUDIA PATRICIA VILLA DE AVILA, y a la señora CLAUDIA PATRICIA VILLA DE AVILA en calidad de posible beneficiaria, por lo cual se hace necesaria su vinculación al tenor de lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del CPT, y SS.

Por lo expuesto el juzgado:

### **RESUELVE**

1. TENER por contestada la demanda presentada, por AFP PROTECCION, por reunir su contestación los requisitos del artículo 31 del C.P.T. S. S.
2. CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por AFP PROTECCION, de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. que se aplica en esta especialidad por la remisión directa que hace el artículo 145 del C. P.T. y S.S., a la parte mandante por el termino de cinco días, para que esta pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ella se funda.
3. RECONOCER personería Jurídica al Dr. Diana Carolina Vera guerrero como apoderado de AFP PROTECCION, en los términos del poder conferido.
4. VINCÚLESE como litis necesarios a a los menores LAURA MILENA VALEGA VILLA, CLAUDIA PATRICIA VALEGA VILLA, ADREA ISABEL VALEGA VILLA, BRANDO DE JESUS VALEGA VILLA quienes son representados por su señora madre la señora CLAUDIA PATRICIA VILLA DE AVILA, y a la señora CLAUDIA PATRICIA VILLA DE AVILA en calidad de posible beneficiaria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35506b680ea2f8218a6995467cf00b62c41503c4479d5d6d847c50bb753bbaa**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



INFORME SECRETARIAL: informo a usted, señor Juez, que dentro del presente proceso N°: 2019 - 443 promovido por el señor HERNANDO BUSTAMENTE VILLADIEGO, JUAN ANDRES MARTINEZ HOYOS, POMPILIO AMADOR VERTEL, FELIPE MANUEL OJEDA VILLAMIZAR, PEDRO ALFONSO OJEDA GALVIS y SAUL ENRIQUE HOYOS PERTUZ contra ELECTRICARIBE S.A, en la cual se vinculó a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, en el cual se había programado audiencia para el día 28 de agosto de 2023, son embargo para dicha fecha no se podrá realizar la audiencia debido, a que para dicha fecha el señor juez se encuentra de permiso. Sírvase ordenar.

Barranquilla, agosto 16 de 2023

El Secretario

**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: ORDINARIO

Demandante: HERNANDO BUSTAMENTE VILLADIEGO y otros.

Demandado: ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACION.

Radicación: 2019 - 443

Revisado la agenda del despacho procederá a fijar la hora de 11:00 AM del día 6 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma lifesize) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral

### RESUELVE

1. FÍJESE la hora de 11:00 AM del día 6 de octubre de 2023 para que las partes comparezcan personalmente mediante los medios electrónicos (plataforma life size) con sus apoderados para celebrar la audiencia de que trata el artículo 77 de que trata el Código de Procedimiento Laboral.

*Nota: El enlace o link para ingresar a la diligencia dando clic es el siguiente:*

<https://call.lifesizecloud.com/19082550>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRES DE SANTIS VILLADIEGO**

JUEZ

LM

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805bf676bd7d253f662449474fc79470e8f47ca9615fc747c20dd93542df500**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**ACCIÓN DE TUTELA – IMPUGNACIÓN**  
**RAD: 08-001-41-05-003-2023-00303-00**

**ACCIONANTE : MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ**  
**ACCIONADO : CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**  
**VINCULADOS : TRANSUNIÓN – EXPERIAN COLOMBIA S.A**

En Barranquilla, a los veintitrés (23) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), el **JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA** en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales, procede a resolver la impugnación interpuesta contra el fallo proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla, dentro de la Acción de Tutela instaurada por **MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ** contra **CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** y como vinculados **TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

**ANTECEDENTES**

La presente acción de tutela se fundamenta en los hechos relevantes que a continuación se relacionan:

- *Que, el día 20 de junio de 2023 presentó derecho de petición ante la accionada, solicitando información concerniente a los documentos físicos relacionados con el manejo de datos en el reporte negativo ante centrales de riesgo, tales como copia de autorización para reporte negativo, copia de la notificación previa, entre otros.*
- *Que, la entidad le envió respuesta, pero de manera informal toda vez que no cuenta con la notificación personal como lo señala la normatividad vigente en materia de Hábeas Data.*
- *Que, en la respuesta brindada, no se contesta lo pedido puesto que no se le envió acuso de recibo con fecha y hora de los documentos que se allegaron a su dirección de correo electrónico. Tampoco se le remitió la constancia de notificación con veinte días de antelación al reporte ante las centrales de riesgo ni la autorización dada para ser reportado negativamente.*
- *Que, necesita acceder a productos financieros con el fin de adquirir vivienda, lo cual no ha sido posible porque el reporte negativo persiste en DATACRÉDITO y CIFIN.*

La entidad La accionada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en informe rendido al despacho, manifestó:

- *Que, no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, toda vez que, el 6 de julio de 2023 a través de respuesta bajo radicado No. CLI-1712-23 dio contestación a sus peticiones, la cual fue remitida al correo indicado por aquel ([dymasesorias2021@gmail.com](mailto:dymasesorias2021@gmail.com)).*
- *Que, en la respuesta otorgada, al peticionario se le hizo entrega de: i) prueba de la notificación previa enviada por mensaje de texto al número de celular dispuesto por el actor como medio de notificación, ii) copia de la autorización de consulta y reporte ante centrales de riesgo, iii) copia del pagaré. Igualmente, en la respuesta dada se le aclaró al accionante que si bien en el mes de junio de los cursantes, cumplió con el pago de su obligación, el reporte se mantiene por un periodo de permanencia fijado en la ley.*
- *Que, respecto de la información financiera del actor, ostentó la calidad de deudor solidario del crédito CR120061003212 al cual le fueron aplicados cuatro alivios financieros conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera, para evitar que la mora llegase a incrementarse con ocasión de la emergencia sanitaria de 2020 a 2021.*
- *Que, del resultado de los últimos créditos producto de los alivios aplicados, es decir, los créditos CR12006107728 y CR38006107729, ocurrió lo siguiente:*



- *Notificación previa, vía mensaje de texto desde el 10 de mayo de 2021 al número de celular 3214367747 registrado como línea de propiedad del accionante, informado al momento de originarse el crédito.*
- *El mensaje de notificación fue recibido por el accionante, como deudor solidario, conforme a lo certifica la empresa "Yesbpo", quien emitió el mensaje.*
- *El reporte se efectuó ante las centrales de riesgo el 31 de mayo de 2023.*
- *Estado cancelado el 6 de junio de 2023*
- *Tiene permanencia de vectores negativos hasta 02-2026*
- *Que, por lo anterior no le asiste razón al accionante, puesto que la entidad realizó la notificación del estado de mora de la obligación del accionante desde el 10 de mayo de 2023, en razón a que vencieron los 20 días calendarios que establece el inciso tercero del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, sin que el actor hubiere realizado el pago, no existiendo otra opción que proceder al reporte negativo, el día 31 de mayo de 2023.*
- *Que, el término de permanencia, así se hubiere puesto al día con lo obligación, no le corresponde a Crezcamos S.A, sino a las centrales de riesgo.*

Las vinculadas manifestaron que, si bien existe un reporte negativo, al no ser ellas fuentes de la información, no les corresponde proceder con la eliminación.

El presente asunto fue tramitado por el Juez Constitucional de conocimiento, señor Juez Tercero Municipal de Pequeñas causas Laborales de Barranquilla -Atlántico, quien mediante providencia del 25 de julio de 2023, resolvió:

*"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales de Hábeas Data y Debido Proceso del accionante MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.*

*SEGUNDO: ORDENAR a CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, que dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a gestionar el retiro inmediato del reporte negativo efectuado en el historial crediticio del señor MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ, ante las centrales de riesgo financiero, con respecto a la obligación No. 800610077.*

*TERCERO: Por secretaría, notifíquese el presente fallo por el medio más expedito a las partes.*

*CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo.*

*QUINTO: ARCHÍVESE la presente acción de tutela sin necesidad de nuevo auto, de no ser seleccionada para revisión por la Corte Constitucional".*

Alegando que hubo un error en la interpretación del reporte por parte del Juez de primera instancia, la accionada presentó estando dentro de los términos de ley, la impugnación contra el fallo proferido por el a-quo, solicitando que sea revisada la decisión adoptada en primera instancia por el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla. Ante esto, el despacho se pronunciará sobre los puntos del fallo proferido en primera instancia previa las siguientes:

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Norma Superior, el cual busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.



## PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica expuesta y la decisión de instancia proferida dentro del proceso de la referencia, le corresponde a esta agencia judicial determinar si la entidad accionada **CREZCAMOS**, vulneró el derecho fundamental al debido proceso y hábeas data del accionante.

Con el propósito de resolver el problema jurídico planteado, se procederá a estudiar, inicialmente, lo referente a la procedencia de la Acción de Tutela como mecanismo de defensa para la protección de derechos fundamentales, para posteriormente resolver el caso concreto.

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para fallar la presente acción de tutela, por disposición expresa del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y del Decreto 1382 del 2000, ya que los hechos señalados como vulnerados acontecieron dentro de la jurisdicción que le asiste a este Despacho Judicial, así como por la naturaleza de la entidad accionada.

## PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela es un mecanismo establecido por el constituyente de 1991, en el artículo 86 de la norma Superior que busca la protección de los Derechos Constitucionales de naturaleza fundamental cuando estos se encuentran amenazados y vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad o particular en los casos señalados en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, siempre que el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa, salvo que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

De lo que se colige la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela, por lo que en cada caso deberá el Juez constitucional valorar su procedencia de conformidad a los criterios desarrollados por nuestra jurisprudencia constitucional, debiendo auscultar las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

## GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO

La Constitución Política de Colombia en su artículo 29 expresa que *“el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, *“con el fin de preservar las garantías -derechos y obligaciones de quienes se encuentran incursos en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una sanción”*



En este sentido, el derecho al debido proceso se muestra como desarrollo del principio de legalidad, pues representa un límite al ejercicio del poder público, y en particular, al ejercicio del ius puniendi del Estado. En virtud del citado derecho, las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.

Según lo ha destacado la Corte, el derecho al debido proceso tiene como propósito específico *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas”*.

## **GARANTÍA DEL HÁBEAS DATA**

La Corte tiene un precedente consolidado sobre el contenido y alcance del derecho al hábeas data. En la sentencia C-032 de 2021, reiteró que, de acuerdo con el artículo 15 de la Constitución, el derecho al hábeas data tiene dos contenidos principales: *“faculta a todas las personas a conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas se haya recogido en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas; a la vez que somete los procesos de recolección, tratamiento y circulación de datos al respeto de la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución”*.

Vertido lo anterior, procederá el despacho a emitir un pronunciamiento de fondo en el presente trámite constitucional.

## **CASO CONCRETO**

En el sub examine, solicita el actor el amparo del derecho fundamental al debido proceso y hábeas data, al no habersele surtido la notificación previa.

De acuerdo con los hechos formulados en el escrito de tutela, la vulneración del derecho fundamental al hábeas data radica en la conducta de la entidad accionada de abstenerse de eliminar el reporte negativo por el incumplimiento de una obligación respecto de la cual -asegura el actor- no se realizó el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008.

Esta norma establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES. Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley. El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes. En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y ésta aún no haya sido resuelta.”*

En el mismo sentido el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015 señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.28.2. REPORTE DE INFORMACIÓN NEGATIVA. En desarrollo de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el reporte de información negativa sobre*



*incumplimiento de obligaciones sólo procederá previa comunicación al titular de la información, la cual podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes, siempre y cuando se incluya de manera clara y legible. Las fuentes de información podrán pactar con los titulares, otros mecanismos mediante los cuales se dé cumplimiento al envío de la comunicación en mención, los cuales podrán consistir, entre otros, en cualquier tipo de mensaje de datos, siempre que se ajusten a lo previsto en la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios y que la comunicación pueda ser objeto de consulta posteriormente. En el evento en que se presenten moras sucesivas y continuas, la obligación de comunicar previamente al titular de la información, se entenderá cumplida con la comunicación correspondiente a la mora inicial.”*

Como se puede leer en las normas transcritas, el legislador expresamente estableció que el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa debe ser cumplido por la fuente de la información.

Con la contestación a la acción de tutela, la accionada aportó los siguientes documentos:

NOTIFICACIÓN

CREZC_10	3214367747	Normal SMS	Delivered	10/05/2021 09:59:33	Estimado cliente Crezcamos S.A compañía de Financiamiento lo invita a ponerse al día en sus obligaciones antes de reportarlo negativamente a centrales de riesgo	1
----------	------------	------------	-----------	---------------------	--	---

Bogotá, 11 de julio de 2023

Señores Crezcamos S.A.S

REF: Mensaje Transmitido

Reciban un cordial saludo. Por medio de la presente nos permitimos confirmar que la compañía **Crezcamos S.A.S** realizó el envío de los siguientes mensajes de Texto a través de nuestras plataformas y certificamos que dichas comunicaciones fueron entregadas directamente al operador móvil y éste nos devuelve el siguiente resultado:

Remitente	85668
Destinatario	573214367747
ID del Mensaje	612351014592743612
Fecha de Envío	10/05/2021 09:59:27
Fecha de Entrega	10/05/2021 09:59:33
Nombre de Red	Claro (Comcel - Comunicacion Celular S.A.)
Texto	Estimado cliente Crezcamos S.A compañía de Financiamiento lo invita a ponerse al día en sus obligaciones antes de reportarlo negativamente a centrales de riesgo
Estado	Delivered
Respuesta del Operador	DELIVERED_TO_HANDSET

visitante y es verídica

**Autorización, reporte y consulta a Centrales de información Financiera**

Autorizamos (de manera expresa, voluntaria e irrevocable a Crezcamos S.A. sus cesionarios o sucesores a cualquier título, filiales y/o subsidiarias para que con fines estadísticos, de análisis de riesgo, de control, de supervisión y demás fines relacionados y conexos con su objeto social y de acuerdo a la Ley 1706 de 2008, consulte, informe, reporte, presente o divulgue, a las entidades de consulta de bases de datos, Centrales de Información y Riesgo, Operadores de Información e entre otras entidades con las que pretenda establecer alianzas o vínculos, todo lo referente a mi comportamiento crediticio, financiero, comercial de servicios en especial sobre el incumplimiento, modificación de obligaciones, contratos o que lleguen a contactarse con Crezcamos S.A. y/o alguna de sus filiales y/o subsidiarias. La autorización aquí concedida se extiende a la totalidad de los bienes o derechos que posea o lleguen a poseer y que reporten en las bases de datos de entidades públicas y/o privadas, bien here en Colombia o en el Exterior. Lo anterior implica que la información reportada permanecerá en la base de datos durante el tiempo que la misma Ley establezca, de acuerdo con el momento (las condiciones en que se efectúa el pago de las obligaciones). Igualmente, autorizo de forma voluntaria, clara, expresa e inequívoca a Crezcamos S.A. para que la comunicación previa que trata el artículo 12 de la Ley 1706 de 2008, se realice por alguno de los siguientes medios: Escrito, Llamadas Telefónicas, Mensajes de Texto, Correo Electrónico, comunicación que será dirigida a la dirección, número telefónico y correo electrónico que he proporcionado y que se encuentra registrado en la base de datos de Crezcamos S.A.

**Información operaciones en moneda extranjera**

Realiza operaciones En moneda extranjera  Sí  No  Cuales  Exportador  Importador  exportador/importador  pago de servicios  préstamos  inversiones  Entidad  Envío/Recepción de giros y remesas  Otro, Cual?

Producto  Cuenta ahorro  Cuenta corriente  Otro, cual?  Monto Mensaje  País  Moneda

Firma del titular Deus Iván  Huella  Firma Cónyuge/Co-titular Hareef  Huella

Nombre Documento 22.999659  Nombre Documento 78705491

**Datos de mercado**

Redes sociales  Radio  Volante  Carro valla  Perifoneo  Revista  Contact center  Quié?

Visita ejecutivo  Aviso oficina  Página web  Antiguo  Tv  Prensa  Empresa en convenio  Cual?

De lo anterior, se extrae que el accionante autorizó a la accionada CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO como se lee en el documento que antecede, al envío de la notificación previa vía mensaje de texto, como en efecto ocurrió.

Es importante resaltar que, conforme el artículo 2.2.2.28.2 del Decreto 1074 de 2015, el reporte de la información negativa procede previa comunicación al titular de la información, la cual puede hacerse *en cualquier tipo de mensaje de datos*.

Ahora bien, la primera instancia indicó que la notificación previa al reporte negativo se efectuó el 10 de mayo de 2021 mediante mensaje de texto, sin embargo, que esta última información con relación a la fecha del reporte negativo, no coincide con lo acreditado por las entidades operadoras de riesgo EXPERIAN COLOMBIA S.A.-DATACRÉDITO y CIFIN



S.A.S -TRANSUNIÓN, quienes allegaron constancia de consulta en sus bases de datos en el curso de la presente acción, las cuales arrojan que la información negativa registra fecha de inicio febrero de 2021.

No obstante, al realizar la revisión de los aportes presentados por los vinculados TRANSUNIÓN y EXPERIAN COLOMBIA S.A – DATACRÉDITO, la fecha que erradamente indicó el despacho como fecha de reporte, obedece a la apertura del crédito en mención, sin que figure en estos la fecha del reporte negativo, al encontrarse la obligación cancelada desde junio de 2023.

30/06/2023	MICT	007728	COMF	CREZCAMOS COMPAÑIA DE FINANCIA	VALLEDUPAR	DSOL	-	OTRA	18/02/2021	40	40	0	4,284	0	RECU	-	-	VOL	30/06/2023
CRE	-	MICR	VIGE	-	LA LOMA	NORM	-	-	10/07/2024	MEN			0		0	NO	-	-	30/06/2027
2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 12 12 12 12 13 13 13 13 13 13 14 N <b>COMPORTAMIENTOS</b>																			

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP CTA	ENTIDAD INFORMANTE	FECHA CIERRE	NRO CTA 9 DIGIT	FEC. APER	CIUDAD F.VEN	OFICINA DEUDOR
+PAGO VOL MX-180	MCR	CREZCAMOS S.A.	202306	800610077	202102	202407	SOLIDARIO
		CFC	ULT 24 -->	[666666666666]			[666666654321]
			25 a 47-->	[1NNN-----]			[-----]
ORIG:Normal	EST-TIT:Normal	TIP-CONT: DEF=028	CLAU-PER:000	LA LOMA			

Por lo anterior, considera este despacho que la accionada cumplió con su deber de notificar al accionante previo reporte negativo en las centrales de riesgo, razón por la que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el fallo de tutela de fecha 25 de julio de 2023 proferido por el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla - (Atlántico), conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO: NO TUTELAR** los derechos fundamentales de Hábeas Data y Debido Proceso del accionante MAURICIO MANUEL PALOMO FLÓREZ, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes y al Defensor del Pueblo, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: DEVIÉLVASE** al juzgado de conocimiento para que realice las notificaciones a lugar.

**QUINTO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

Proyectó: N.R.S

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f23597c7fb0158c8da476f7a4f8953d898aec07037b0647f6d1add4f2b269d50**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, informo a usted que nos correspondió por reparto que realiza oficina judicial la acción de tutela radicada: **2023-00266-00** instaurada por **SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ** en representación de **JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY** contra del **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN**. Paso a su Despacho para que se sirva proveer.

Barranquilla, 23 de agosto de 2023

El Secretario,  
**JAIDER JOSE CARDENAS CABRERA**

**JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, agosto veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023)

**Referencia : ACCIÓN DE TUTELA**  
**Accionante : SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ en representación de JOAQUIN OCTAVIO DÍAZ MAURY**  
**Accionado : FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN**  
**Radicación: : 2023-00266-00**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud de acción de tutela, por ser competente para conocer de ella y encontrándose que ésta reúne los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá en contra de **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN**.

### **MEDIDA PROVISIONAL**

Se observa que el accionante solicita como medida provisional lo siguiente:

*“(...) 1. ordenar al FONDO PASIVO DE LOS FERROCARRILES NACIONALES Y/O UNIÓN TEMPORAL MAISFEN UT MAISFEN la entrega inmediata al señor Joaquin Díaz Maury en una cantidad de 4 pañales diarios Talla M pantalón, mientras sale el fallo definitivo (...)”*

En la presente acción de tutela, se observa que la accionante manifiesta vulnerados los derechos fundamentales de su esposo Joaquín Octavio Díaz Maury a la salud, en conexidad con la vida y de petición, al haber sido negados el suministro de los pañales.

En este sentido, en Auto 680 del 2018 la Corte constitucional considera que:

*“(...) La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además*



*de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final (...)*

Verificado los fundamentos de la rogada medida provisional, este Despacho encuentra que la misma no es procedente toda vez que no se observa la inminencia de un perjuicio irremediable pues si bien la actora manifiesta la necesidad en el suministro de los pañales, lo cierto es que la procedencia de dicha solicitud es el tema central de la acción de tutela por lo que concluye el Despacho que el accionante puede esperar a que se tome una decisión de fondo la cual tiene como fecha máxima de resolución de diez días.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO DOCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la acción de Tutela instaurada por la **SONIA ISABEL MENDOZA DE DÍAZ en representación de JOAQUIN OCTAVIO DIAZ MAURY** en contra de **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental a la SALUD, EN CONEXIDAD CON LA VIDA Y DE PETICIÓN.

**SEGUNDO: TÉNGASE** como pruebas los documentos aportados en la acción de tutela.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la accionada **FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Y UNIÓN TEMPORAL MAISFEN** para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este Auto, rindan un informe sobre los pedimentos del accionante, se pronuncien sobre ellos, pidan y aporten las pruebas que pretendan hacer valer a su favor. Se les advierte que, si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

**CUARTO: HÁGASELE** saber a las partes intervinientes en la presente acción constitucional, que en atención a la contingencia que atraviesa nuestro país por la contención del COVID 19 y las medidas adoptadas por el Consejo Superior y Seccional de la Judicatura, todas las comunicaciones que se lleven sobre el presente asunto serán a través del correo electrónico. Así mismo, se le señala que la notificación de este auto se realizará a los correos indicados en el acápite de notificaciones.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MAURICIO ANDRÉS DE SANTIS VILLADIEGO**  
JUEZ

*Proyectó: N.R.S*

**Firmado Por:**  
**Mauricio Andres De Santis Villadiego**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4189e726a8dc777c69134986b09e683db8001d0adb8065104aac0fa03cc95ba**

Documento generado en 23/08/2023 04:43:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**